

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

JOSÉ M. GONZÁLEZ  
APONTE E IDALIS  
OCASIO LOZADA

Recurridos

v.

DEPARTAMENTO DE  
PERMISOS  
URBANÍSTICOS  
MUNICIPIO DE CAROLINA

Recurrente

KLRA202300189

**Revisión**

Procedente del  
Departamento de  
Desarrollo  
Económico y  
Comercio,  
Oficina de  
Gerencia de  
Permisos

Sobre: Revisión  
Administrativa  
2022-467652-  
SDR-011032

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Rodríguez Casillas, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2023.

Examinado el presente recurso de revisión judicial, debemos desestimar el mismo por los siguientes fundamentos.

**-I-**

El 1 de febrero de 2022, la Sra. Iris A. Santana Báez por conducto del Ing. Arturo Vázquez Cancel, sometió ante la consideración del Departamento de Permisos Urbanísticos mediante la Plataforma Digital “Single Business Portal” (SBP) una Consulta de Construcción para construir una marquesina en el patio lateral derecho y legalizar una ampliación de residencia unifamiliar hacia el patio delantero y patio posterior. La misma está localizada en la Calle Grus 220 (antes Calle 2 B-20), Urb. Parque de Isla Verde en el Municipio Autónomo de Carolina, Puerto Rico.

El 29 de julio de 2022, el Director del Departamento de Permisos Urbanísticos del Municipio Autónomo de Carolina, mediante Resolución de Autorización 2020-316968-CCO-00873

notificó la autorización de la consulta.<sup>1</sup> En la misma se informa que deberá radicar la Solicitud de Permiso de Construcción Consolidado como etapa subsiguiente, dentro del término de vigencia de dicha Resolución.

Conforme a lo anterior, el 29 de agosto de 2022 la Sra. Iris A. Santana Báez, por conducto del Ing. Arturo Vázquez Cancel, radicó la Solicitud Núm. 2020-316968-PCOC-28691 de Permiso de Construcción Consolidado ante el Departamento de Permisos del Municipio Autónomo de Carolina.

El 7 de noviembre de 2022, el Departamento de Permisos Urbanísticos del Municipio Autónomo de Carolina expidió el Permiso de Construcción 2020-316968-PCOC-28691, PCO-2022-134.<sup>2</sup>

El 26 de noviembre de 2022, la Sra. Idalis Ocasio Lozada y el Sr. José M. González (la señora Ocasio y el señor González o la parte recurrida) presentaron ante la División de Revisiones Administrativas de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) el Recurso de Revisión Núm. 2022-467652-SDR-011032.<sup>3</sup> En síntesis, solicitaron que se determinara que el Departamento de Permisos del Municipio Autónomo de Carolina, actuó sin jurisdicción al momento de expedir el Permiso de Construcción PCO-202-134, núm. 2020-316968-PCOC-28691, por deficiencias en el proceso de notificación y determinación de las partes en el caso.

El 31 de enero de 2023, la División de Revisiones Administrativas de la OGPe celebró una vista administrativa, y asistieron la señora Ocasio y el señor González, junto a su representación legal. De igual modo, asistió el Ing. Carlos Rodríguez Ríos, director del Departamento de Permisos Urbanísticos del Municipio Autónomo de Carolina, acompañado de los abogados

---

<sup>1</sup> Véase, a las págs. 13-42 del Apéndice del recurso.

<sup>2</sup> Véase, a las págs. 43-47 del Apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Véase, a las págs. 48-57 del Apéndice del recurso.

Rivera Velázquez y Ortiz Resto. También, asistió la promovente-concesionaria, Sra. Iris A. Santana Báez, junto a su abogado Villarini Baquero. Por último, compareció el Sr. Luis Escobar, quien es vecino y opositor al proyecto.

El 27 de marzo de 2023, la División de Revisiones Administrativas de la OGPe notificó una Resolución de Revisión Administrativa, en la que declaró con ha lugar la Revisión Administrativa 2022-467652-SDR-011032. En consecuencia, dejó sin efecto el Permiso de Construcción Núm. 2020-316968-PCOC-028691.

Inconforme, el 26 de abril de 2023 el Departamento de Permisos del Municipio Autónomo de Carolina presentó el recurso de revisión judicial que hoy nos ocupa. Nos señala que la División de Revisiones Administrativas de la OGPe cometió el siguiente error:

*Erró la Honorable División de Revisiones al no advertir el derecho a solicitar la reconsideración de la determinación administrativa según se establece en el Art. 11.6 de la Ley Núm. 161-2009 y el Art. 3.15 de la Ley Núm. 38-2007 conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).*

El 23 de mayo de 2023, la señora Ocasio y el señor González presentaron su alegato en oposición. En el mismo solicitaron la desestimación del recurso de revisión judicial ante la falta de notificación a las siguientes partes: (1) Sr. Luis G. Carrasquillo Egea; (2) Sra. Nancy A. Pérez Feliz; (3) Sr. Gerardo Arroyo Ortiz; y, (4) Sra. Doris A. Fermín Martínez. También, indicó que la División de Revisiones Administrativas de la OGPe no fue notificada.

El 5 de junio de 2023, el Departamento de Permisos del Municipio Autónomo de Carolina se opuso mediante una MOCIÓN EN CUPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN. En específico, adujo que notificó a todas las partes que comparecieron a la vista administrativa del 31 de enero de 2023. No obstante, admitió no haber notificado a la División de Revisiones Administrativas de la

OGPe del presente recurso de revisión judicial. Sin embargo, indicó que sí notificó a la Junta de Planificación que es parte de la OGPe; la razón por la cual, cumplió con su deber de notificar a todas las partes.

El 6 de junio de 2023, la parte recurrida presentó una RÉPLICA A MOCIÓN EN CUPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN. En síntesis, adujo que no es correcta la alegación del Departamento de Permisos del Municipio Autónomo de Carolina, a los fines de que la notificación a la Junta de Planificación equivale a una notificación a la División de Revisiones Administrativas de la OGPe. Arguyó que procedía la desestimación del recurso, ya que conforme al Artículo 2.1 y 2.2 de la Ley Núm. 161-2009, la División de Revisiones Administrativas de la OGPe es una Secretaría Auxiliar del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y está bajo la dirección de un Secretario Auxiliar nombrado por el Secretario de Desarrollo Económico.

**-II-**

**A.**

La Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161-2009, según enmendada (Ley Núm. 161-2009),<sup>4</sup> fue aprobada a los fines de establecer el marco legal y administrativo integrado para regir los procesos de solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos por el Gobierno de Puerto Rico.<sup>5</sup>

Con relación al caso que nos ocupa, la Ley Núm. 161-2009, se creó una serie de organismos encargados de los diversos aspectos del proceso de permisos, entre estos, la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe) que es una Secretaría Auxiliar del Departamento de Desarrollo y Comercio.<sup>6</sup> La OGPe está encargada de la evaluación,

---

<sup>4</sup> 23 LPRA secs. 9011 *et seq.*

<sup>5</sup> Exposición de Motivos de la Ley Núm. 161-2009. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, 191 DPR 228 (2014).

<sup>6</sup> Artículo 2.1 de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, 23 LPRA sec. 9012.

concesión o denegación de determinaciones finales y permisos relativos al desarrollo y el uso de terrenos.<sup>7</sup>

También, se creó la División de Revisiones Administrativas de la OGPe, con el fin de que sirviera como un ente de revisión administrativa sobre las actuaciones de OGPe y otras entidades.<sup>8</sup> En específico, el Artículo 11.1 de la Ley Núm. 161, dispone lo siguiente:

*Se crea la División de Revisiones Administrativas como organismo adscrito a la Oficina de Gerencia de Permisos la cual tendrá la función de revisar las actuaciones y determinaciones de la Junta Adjudicativa, la Oficina de Gerencia de Permisos, los Profesionales Autorizados y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V.<sup>9</sup>*

De manera que, una parte adversamente afectada que por cualquier determinación procedente de la *Junta Adjudicativa, OGPe, Profesionales Autorizados, o de Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V*, puede acudir a la División de Revisiones Administrativas de la OGPe para que dicha actuación sea revisada. En ese sentido, dicha División de Revisiones Administrativas, en el Artículo 11.6 de la Ley Núm. 161-2009 dispone:

- a. **Una parte adversamente afectada** por una actuación o determinación final de la Oficina de Gerencia de Permisos, de la Junta Adjudicativa, de los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V o de un Profesional Autorizado, podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante la División de Revisiones Administrativas, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos, de copia de la notificación de la actuación o determinación final. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la actuación o determinación final del ente correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha de depósito en el correo. Énfasis nuestro.
- b. **La presentación de una solicitud de revisión administrativa no es un requisito jurisdiccional previo** a la presentación de una solicitud de revisión de decisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones. No obstante, su oportuna presentación paralizará los términos para recurrir ante dicho Tribunal. Énfasis nuestro.

<sup>7</sup> Artículo 2.5 de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, 23 LPRA sec. 9012d; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 458 (2012).

<sup>8</sup> Artículo 11.1 de la Ley 161-2009, según enmendada.

<sup>9</sup> 23 LPRA sec. 9021m.

- c. *Presentada la solicitud de revisión administrativa, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Profesional Autorizado, la Junta Adjudicativa o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, elevará a la División de Revisiones Administrativas copia certificada del expediente del caso, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la radicación de la solicitud de revisión.*
- d. *Por común acuerdo de las partes, se podrá solicitar en cualquier momento del proceso de revisión administrativa que un caso sea devuelto a la Oficina de Gerencia de Permisos o a los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, para que éstos revisen en todo o en parte el mismo y procedan con el trámite correspondiente. Una vez presentada una solicitud de devolución por las partes, el Juez Administrativo devolverá el caso al foro recurrido sin dilación.<sup>10</sup>*

Como vemos, en el inciso (b) del referido Artículo 11.6 de la Ley Núm. 161-2009, la parte adversamente afectada puede escoger entre acudir a la División de Revisiones Administrativas de la OGPe o presentar un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones. Nótese, que si escoge acudir a la División de Revisiones Administrativas, el término para acudir a este Tribunal queda interrumpido hasta que dicha División de Revisiones notifique su resolución final.

Aunque el Artículo 18.6 de la Ley Núm. 161-2009,<sup>11</sup> dispone que la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes,<sup>12</sup> (LPAU) aplicará a todos los procedimientos para la evaluación, el otorgamiento o la denegación de determinaciones finales y permisos, recomendaciones, certificaciones, licencias, certificados, entre otros, otorgados por la OGPe, contempla una excepción, en las instancias que expresamente se disponga lo contrario o en aquellos casos donde esta Ley resulte inconsistente con la LPAU. Conforme a ello, es que en el discutido inciso (b) del Artículo 11.6 de la Ley Núm. 161-2009, se le permite a la parte adversamente afectada escoger entre acudir a la División de Revisiones Administrativas de la OGPe

---

<sup>10</sup> 23 LPRA sec. 9021r. Énfasis suplido.

<sup>11</sup> 23 LPRA sec. 9028e

<sup>12</sup> Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601 et seq.

o este Foro Apelativo. En otras palabras, en este proceso no aplica la LPAU. Lo antes dicho cobra fuerza cuando la Regla 11.1.1 del Reglamento Conjunto 2020, expresamente dispone:

- e. Este Capítulo establece las reglas que regirán los procedimientos relacionados con la radicación, trámite y adjudicación de las revisiones administrativas y revisiones administrativas expeditas presentadas ante la consideración de la División de Revisiones Administrativas de la OGPe, de conformidad a lo establecido en la Ley 161-2009, conocida como la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, según enmendada (Ley 161-2009).*
- f. El mismo aplicará a todos los procedimientos sobre los cuales la División de Revisiones Administrativas tenga jurisdicción y competencia.*
- g. La presentación de una solicitud de revisión administrativa no es un requisito jurisdiccional previo a la presentación de una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.*
- h. No obstante, su oportuna presentación paralizará los términos para recurrir ante dicho tribunal apelativo.<sup>13</sup>*

Nótese, que la citada Regla 11.1.1, establece que **todos** los procedimientos administrativos, tanto adjudicativos como de revisión, presentados ante la División de Revisión Administrativa de la OGPe se regirán por lo que dicte la Ley Núm. 161-2009 y lo establecido en este Reglamento 2020.

Ahora bien, una vez adjudicado el asunto ante la División de Revisiones Administrativas de la OGPe y notificada su decisión mediante Resolución final a todas las partes, el inciso (a) del Artículo 13.1 de la Ley Núm. 161-2009, dispone el término y el foro que tiene la parte adversamente afectada. En lo pertinente, dispone lo siguiente:

- a. **Cualquier parte adversamente afectada por una determinación final**, permiso o resolución de la Oficina de Gerencia de Permisos, Profesional Autorizado o un Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V tendrá un **término jurisdiccional de treinta (30) días naturales para presentar su recurso de revisión de decisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones**. Si el Tribunal de Apelaciones así lo solicita, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Profesional Autorizado o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, según*

---

<sup>13</sup> Véase, el Tomo XI Revisiones, Querellas, Multas y Auditorías. Capítulo 11.1 Revisiones Administrativas. Regla 11.1.1 Alcance y Propósito, del Reglamento Conjunto 2020, Núm. 9233, para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios. En vigencia de 2 de enero de 2021.

*corresponda, elevará al Tribunal de Apelaciones los autos del caso, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la orden del Tribunal. La mera presentación de un recurso de revisión no paraliza el permiso otorgado, el cual será válido mientras no exista una decisión en los méritos en contrario. El Tribunal de Apelaciones no emitirá una orden de paralización interlocutoria salvo emita dictamen fundamentando cada uno de los criterios considerados para otorgar dicho remedio provisional, incluyendo pero sin limitarse a que la parte solicitante demuestre tener probabilidad de prevalecer y un daño irreparable. Énfasis nuestro.*

- b. [...].
- c. [...].<sup>14</sup>

En ese sentido, la sección 11.1.2.13 de la Regla 11.1.2 del Reglamento 2020, establece lo siguiente en cuanto a la revisión judicial:

- a. Las resoluciones de la División de Revisiones Administrativas serán consideradas determinaciones finales de la OGPé. **Cualquier parte adversamente afectada por una determinación final tendrá un término jurisdiccional de treinta (30) días naturales para presentar un recurso de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones.** Énfasis nuestro.
- b. **El término aquí dispuesto es de carácter jurisdiccional.** Énfasis nuestro.
- c. Si el Tribunal de Apelaciones así lo solicita, la OGPé elevará el expediente del caso o copia certificada de la mismo dentro del plazo concedido para ello por dicho foro apelativo.<sup>15</sup>

Resulta claro que una lectura integrada del inciso (a) del Artículo 13. 1 de la Ley Núm. 161-2009 y, de la sección 11.1.2.13 de la Regla 11.1.2 del Reglamento 2020, nos llevan a concluir que el proceso de revisión judicial no permite una reconsideración ante la División de Revisiones Administrativas de la OGPé.

Por último, resulta importante apuntar que a la parte que recurra al Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de revisión, el Artículo 13.2 de la Ley Núm. 161-2009 le impone el deber de

<sup>14</sup> 23 LPRA sec. 9023.

<sup>15</sup> Véase, el Tomo XI Revisiones, Querellas, Multas y Auditorías. Capítulo 11.1 Revisiones Administrativas. Sección 11.1.2.13 de la Regla 11.1.2 Revisiones Administrativas del Reglamento Conjunto 2020, Núm. 9233, para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios. En vigencia de 2 de enero de 2021.



notificar **a todas las partes** de la presentación de dicho recurso. En lo pertinente, establece:

***La parte recurrente notificará con copia de la presentación de la solicitud del recurso de revisión de decisión administrativa a todas las partes, incluyendo a la Oficina de Gerencia de Permisos el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, o el Profesional Autorizado, según aplique, el mismo día de haber presentado el recurso, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Este requisito es de carácter jurisdiccional. En el escrito la parte peticionaria certificará al Tribunal de Apelaciones su cumplimiento con este requisito. La notificación podrá hacerse por correo y por cualquier medio electrónico que se establezca por ley o reglamento. Énfasis nuestro.***<sup>16</sup>

Nótese que el citado Artículo 13.2 de la Ley Núm. 161-2009, exige que se notifique —***el mismo día de haber presentado el recurso de revisión judicial***— **a todas las partes participantes en el proceso administrativo**, incluyendo a la Oficina de Gerencia de Permisos, el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, o los Profesionales Autorizados, según aplique.

También, el referido Artículo 13.2 exige expresamente que dicha notificación sea mediante el procedimiento dispuesto en la LPAU.

#### **B.**

Por otra parte, es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que “*los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen*”.<sup>17</sup> La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.<sup>18</sup>

Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier

---

<sup>16</sup> 23 LPRa sec. 9023a.

<sup>17</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

<sup>18</sup> *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>19</sup>

**-III-**

Nos corresponde determinar dos asuntos fundamentales que inciden en nuestra jurisdicción; a saber: si la División de Revisiones Administrativas de la OGPe notificó adecuadamente su Resolución final a la parte recurrente, el Departamento de Permisos del Municipio Autónomo de Carolina, al no advertir en la misma que el Departamento de Permisos del Municipio Autónomo de Carolina tenía derecho a presentar una reconsideración ante dicha División. El segundo asunto, estriba en si dicho Departamento de Permisos del Municipio cumplió con su deber de notificar adecuadamente el presente recurso de revisión judicial a todas las partes en este caso. Veamos.

Abordemos en primer orden el asunto relacionado a, si la División de Revisiones Administrativas de la OGPe erró al no advertir en la Resolución recurrida que el Departamento de Permisos del Municipio Autónomo de Carolina tenía derecho a presentar una reconsideración ante dicha División, conforme lo indica el Artículo 11.6 de la Ley Núm. 161-2009 y el Artículo 3.15 de la LPAU. El error no se cometió.

Primeramente, el Artículo 11.6 de la Ley Núm. 161-2009,<sup>20</sup> se refiere a la etapa procesal de una solicitud de revisión administrativa ante la División de Revisiones Administrativa de la OGPe para revisar las actuaciones finales de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta Adjudicativa, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, o los Profesionales Autorizados.

---

<sup>19</sup> *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

<sup>20</sup> 23 LPRA sec. 9021r.

Todavía más, —y conforme al diseño procesal de revisión ágil que el legislador le dio a la Ley Núm. 161-2009— el inciso (b) del referido Artículo 11.6 de esta Ley permite:

*La presentación de una solicitud de revisión administrativa no es un requisito jurisdiccional **previo** a la presentación de una solicitud de revisión de decisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones. No obstante, su oportuna presentación paralizará los términos para recurrir ante dicho Tribunal. Énfasis nuestro.<sup>21</sup>*

Es decir, que en esa etapa procesal, la parte adversamente afectada puede escoger entre, presentar una solicitud de revisión administrativa ante la División de Revisiones Administrativas de la OGPe, o recurrir directamente a este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial.

Sin embargo, ello no ocurre cuando se trata de la etapa de revisión judicial de una determinación final emitida por la División de Revisiones Administrativas de la OGPe. Nótese que, tanto el inciso (a) del Artículo 13.1 de la Ley Núm. 161-2009,<sup>22</sup> como la sección 11.1.2.13 de la Regla 11.1.2 del Reglamento 2020, prescriben que la parte adversamente afectada tendrá un plazo jurisdiccional de 30 días para recurrir —directamente— a este Tribunal de Apelaciones. En pocas palabras, en el esquema de revisión judicial diseñado en la Ley Núm. 161-2009 y el Reglamento 2020, no permite la reconsideración que dispone en el Artículo 3.15 de la LPAU.<sup>23</sup> Recordemos que el Artículo 18.6 de la Ley Núm. 161-2009,<sup>24</sup> dispone que la LPAU aplicará a todos los procedimientos, salvo en las instancias que expresamente se disponga lo contrario o en aquellos casos donde esta Ley resulte inconsistente con la LPAU. Tal salvedad es de aplicación en esta etapa de revisión judicial. Por

---

<sup>21</sup> Artículo 11.6 inciso (b) de la Ley 161-2009, según enmendada. <sup>23</sup> LPRA sec. 9023r.

<sup>22</sup> 23 LPRA sec. 9023.

<sup>23</sup> 3 LPRA sec. 9655.

<sup>24</sup> 23 LPRA sec. 9028.

lo tanto, la División de Revisiones Administrativas de la OGPe actuó correctamente al hacer las advertencias de revisión judicial en la Resolución recurrida.

En segundo orden, examinemos si resulta adecuada la notificación del recurso de revisión judicial que hizo el Departamento de Permisos del Municipio Autónomo de Carolina a la Junta de Planificación. La respuesta es no.

De entrada, el Artículo 13.2 de la Ley Núm. 161-2009,<sup>25</sup> le impone el deber a la parte recurrente en un proceso de revisión judicial, de notificar **a todas las partes** de la presentación de dicho recurso **en el mismo día de su presentación**.

A todas luces la Junta de Planificación no fue parte del proceso administrativo que nos ocupa hoy. Tampoco nos convence la alegación de que la División de Revisiones Administrativas de la OGPe es parte de la Junta de Planificación, por lo que se puede notificar a cualesquiera de ellas indistintamente. Tal aseveración resulta incorrecta, en vista de que el Artículo 11.1 de Ley Núm. 161-2009,<sup>26</sup> establece expresamente que la División de Revisiones Administrativas es un organismo adscrito a la OGPe, que revisa las actuaciones y determinaciones de la Junta Adjudicativa, la OGPe, los Profesionales Autorizados y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V. En ese sentido, debemos recordar que la OGPe es una Secretaría Auxiliar del Departamento de Desarrollo Económico.<sup>27</sup>

No cabe duda que la División de Revisión Administrativa de la OGPe no fue notificada debidamente. Por lo que siendo el requisito de notificación uno de **carácter jurisdiccional**, el presente recurso

---

<sup>25</sup> 23 LPRA sec. 9023a.

<sup>26</sup> 23 LPRA sec. 9021m.

<sup>27</sup> 23 LPRA sec. 9012.

de revisión es uno tardío; así, procede la desestimación del mismo, ya que este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se **desestima** el presente recurso de revisión judicial.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones